

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00967-00 (Liquidación Patrimonial)

Visto los memoriales presentados por el liquidador y por el acreedor Banco BBVA con relación a dar por terminado el presunto asunto por desistimiento tácito, el Despacho niega la petición por las siguientes consideraciones.

El artículo 535 del Código General del Proceso establece que en el caso de que las expensas no sean canceladas se tendrá por desistida la solicitud, sin embargo, el contexto en que se aborda lo anterior es cuando se está frente a un procedimiento de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante los centros de conciliación; situación que no es la aplicable para el caso en concreto pues ya no encontramos frente a la liquidación patrimonial, que se generó con ocasión a la audiencia fracasada de negociación de deudas.

Ahora, el proceso de liquidación judicial tiene sus propias reglas especiales, las cuales se encuentran consagradas en la Ley 1564 de 2023, Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV, Capítulo IV y dentro de la cual se establece claramente cuáles son las causales de terminación de un proceso concursal (Acuerdo resolutorio y la Adjudicación de los bienes), y dentro de estas no se encuentra la del desistimiento tácito como forma para dar por terminado el proceso; razón por la cual en sentada jurisprudencia (STC14909-2014, STC21493-2017 y SCT006-2019) se ha dicho que el desistimiento tácito no aplica en procesos liquidatorios, donde también entran los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.

Es importante señalar que, la carga procesal en esta clase de asuntos recae sobre el liquidador (Notificar por aviso a los acreedores, presentar el inventario actualizado y el proyecto de adjudicación) y el Juez (Notificar al liquidador, fijar la fecha de las audiencias, y/o publicar los edictos en el registro nacional de personas emplazadas), y con relación al insolvente, la única carga procesal que tiene es cancelar los honorarios del liquidador y por el hecho de no proceder a su cancelación tampoco se puede hablar de desistimiento tácito, pues el liquidador tiene otras acciones para cobrar sus honorarios. Así las cosas, decretar el desistimiento tácito puede dejar al deudor en estado de indefensión, sino que compromete su derecho de acceso a la administración de justicia.

Razón por la cual, el Despacho se aparta de lo manifestado en la parte final del inciso del auto de fecha 12 de abril del año en curso donde se indicó “(...) *so pena de dar*

aplicación a lo establecido en el artículo 535 inciso tercero C.G.P (...)” por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, no sé acepta la renuncia del liquidador WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ, en consecuencia, se le requiere para que cumpla con lo de su cargo.

Con independencia de lo anterior, se requiere nuevamente al insolvente para que cancele dentro de los diez (10) siguientes días a la ejecutoria de esta decisión, los honorarios provisionales fijados en la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000) de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 2130 de 2015. Por Secretaría comuníquesele al señor lo aquí dispuesto en la siguiente dirección aportada en la solicitud de negociación (Carrera 3 No. 48 – 37 Barrio Versalles de Bogotá) y correo electrónico krystell.nomasdeudasjuridico@gmail.com.

Finalmente, se reconoce personería a la doctora ZULMA MILENA QUISOBONI ZARATE como apoderada especial del BANCO DE BOGOTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cc64da2324128a68e5aa4146b6ed0bfe273502dd0925d9b7062dca549bab0**

Documento generado en 19/08/2023 12:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>